

Sentencia 37/1992, de 23 de marzo. Conflicto negativo de competencia 699/1986 contra la no adopción de medidas por parte del Ministerio del Interior ni por parte del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ante la solicitud de indemnización de daños derivados del suministro de energía eléctrica.

Ponente:

Eugenio Díaz Eimil

De acuerdo con los art. 68 y 69 de su Ley orgánica, dos son los presupuestos necesarios de un conflicto negativo de competencia. En primer lugar, que las administraciones implicadas hayan dictado resoluciones negativas o declinatorias de competencia. La resolución, además, deberá ser expresa, y no mediante silencio administrativo, en el caso de la primera Administración solicitada. En segundo lugar, que la negativa a actuar por parte de ambas se base en una diferente interpretación de las normas de distribución competencial que componen el bloque de la constitucionalidad según el art. 69.2

de la LOTC. Cuando nos encontremos, en cambio, ante una cuestión fáctica, o incluso jurídica, vinculada en cierto modo al sistema de distribución de competencias pero cuya solución no requiera una interpretación de las reglas competenciales, no nos hallaremos ante una verdadera controversia competencial.

El Tribunal no reemprende esta doctrina ya asentada en la Sentencia 156/1990 y los autos 142/1989, 322/1989 y 357/1990, y se limita a constatar la ausencia del segundo presupuesto necesario para la existencia de un conflicto negativo de competencia.

Antoni Roig

Sentencia 38/1992, de 23 de marzo (BOE de 10 de abril de 1992). Conflicto positivo de competencia 986/1986, promovido por el Gobierno vasco en relación al Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas.

Ponente:

Carlos de la Vega Benayas

El recurrente considera que el régimen experimental educativo es competencia de titularidad autonómica, correspondiéndole al Estado el establecimiento de las condiciones mínimas que deben cumplir las experimentaciones educativas autonómicas, el control del cumplimiento de dichas condiciones a través de la alta Inspección y la decisión sobre la incorporación de las experimentaciones al régimen general.

El Real Decreto 942/1986 instaura un

régimen de aprobaciones estatales para las experiencias educativas y la homologación de estudios y títulos por parte del Ministerio de Educación, así como los procedimientos para llevarlo a cabo.

El Tribunal Constitucional considera que si el Estado tiene competencias respecto a las enseñanzas mínimas y la ordenación general del sistema educativo, debe ser admitida también la misma competencia en el ámbito experimental, por ser consustancial a toda experimentación el afectar a las enseñanzas mínimas y a la ordenación del sistema educativo.

Estas competencias del Estado no admiten un criterio de distinción en base al régimen ordinario o experimental de la enseñanza.

En base a la aplicación general de este criterio, el Tribunal Constitucional considera que el Real Decreto no invade las competencias del País Vasco en materia de enseñanza.

Como punto concreto a destacar de las argumentaciones del Tribunal Constitucional, se puede situar las alegaciones del Gobierno del País Vasco que consideraba como arbitrario el no sometimiento del régimen de autorizaciones estatales para las enseñanzas en régimen especial a criterios previos y abstractamente estableci-

dos, tal como ocurre en las enseñanzas en régimen ordinario.

El Tribunal Constitucional, sobre este punto concreto, considera que la naturaleza de las experimentaciones, dado su planteamiento de renovación del régimen existente y de investigación sobre nuevas posibilidades en el ámbito educativo, hace necesaria una flexibilización en el juicio de oportunidad y la no regulación apriorística de cada experimentación en particular. Ello no implica que toda actuación arbitraria en el ejercicio de la competencia de autorización pueda ser controlada por la jurisdicción ordinaria.

Juan Carlos Gavara de Cara

Sentencia 44/1992, de 2 de abril. Recurso de inconstitucionalidad 614/1986, promovido por el presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 1/1986 del Parlamento de Cataluña, de regulación de pesca marítima.

Ponente:

Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

El conflicto afecta a la delimitación de competencias en materia de pesca marítima y ordenación del sector pesquero. Aunque los representantes del Estado y de la Generalidad de Cataluña hacen lecturas muy distantes del art. 149.1.19 CE y del 10.7 EAC, el Tribunal no entra en analizar detenidamente las alegaciones puesto que, con posterioridad a la formulación del recurso, en las sentencias 56/1989 y 147/1991, había fijado ya las competencias del Estado y de las comunidades autónomas en tales ámbitos y, en consecuencia, en este caso se limita a resumir los criterios fijados y a aplicarlos a los preceptos impugnados de la Ley catalana 1/1986.

Los criterios del Tribunal, que constituyen la *ratio decidendi* de la Sentencia y el

fundamento del fallo, son: ha de considerarse competencia exclusiva del Estado la pesca marítima en aguas exteriores, es decir, la normativa referida a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas), y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca); y debe, en cambio, considerarse competencia compartida, emanación de bases a cargo del Estado y el desarrollo legislativo y ejecución por la comunidad autónoma, la ordenación del sector pesquero, título que hace referencia a la regulación del sector económico o productivo de la pesca, en todo lo que no sea actividad extractiva directa, sino organización del sector, incluyendo la determinación de quienes pueden ejercer directamente la pesca, las condiciones que deben reunir tales sujetos integrantes